León, Guanajuato, a 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1533/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------------------

 *“Sus ilegales intervenciones en el inicio y sustanciación, de la determinación de imponerme multa: improcedente, desproporcionada y excesiva; vinculada a mi domicilio; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador, sin cumplir con formalidades esenciales de ley.”*

Como autoridades demandadas, señala al Gerente de Tratamiento y Reúso, Jefe de Fiscalización Ecológica e inspectores, todos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se admite a la actora la prueba documental que ofrece y acompaña a su escrito de demanda, misma que por su naturaleza en ese momento se tienen por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. ----------------------------------------------------------------------------

Respecto a la prueba de informe de autoridad, deberá el promovente ofrecerla conforme a derecho, en relación a la prueba consistente en la confesión expresa y/o tácita no se admite, ya que no se ha efectuado contestación a la demanda. No se admite la inspección ofrecida, en razón de que no refiere que es lo que pretende acreditar. -----------------------------------------

Con respecto a la suspensión solicitada se concederá una vez que se acredite que se garantizó el interés fiscal. -------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admite la prueba de informes de autoridad y se le requiere a la demandada para que rinda el informe. -----------------------------------------------

**CUARTO.** En auto de fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se admite las documentales aportadas por la actora en su escrito inicial de demanda, se le admiten las copias certificadas que aporta a su contestación a la demanda; se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. -----------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado, y rindiendo el informe solicitado. -----

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando la demanda entablada en su contra, respecto a la prueba de informe que ofrece, deberá ofrecerla conforme a derecho, apercibido que, de no hacerlo, se le tendrá por no admitida; se concede a la demandada el termino de 7 siete días para que amplíe su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la demandada por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado. --------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, y en referencia al escrito presentado por la actora, en el cual manifiesta su inconformidad respecto a la admisión de los informes que rinde la autoridad, si dice que deberá estarse a lo acordado. --------------------------------

Por otro lado, se le admite la prueba de informes de autoridad y se requiere a la autoridad demandada. ---------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por contestando la ampliación a la demanda, se les admite la presuncional en su doble aspecto. Por otro lado, se tiene al inspector con número C7172 (Letra C siete uno siete dos), por no ampliando su contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**NOVENO.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado. -----------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Por auto de fecha 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte, se ordena la devolución de los documentos solicitados por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentados por la parte actora y no se presentaron alegatos por la parte demandada. -------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El acto impugnado consiste en la resolución de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente número 1294/P-SAN/FISC/2019 (mil novecientos noventa y cuatro diagonal letras P guion S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil diecinueve), suscrita por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en la cual se determinó una sanción de carácter económico al ahora actor por la cantidad de $20,700.05 (veinte mil setecientos pesos 05/100 moneda nacional), la cual obra en el sumario, en copia certificada, aportada por la autoridad demandada, por lo que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, las autoridades demandadas en sus distintas contestaciones manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que los actos cumplen a cabalidad con la fundamentación y motivación suficiente para su permanencia en la vida jurídica, que se ha respetado en todo momento las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, siendo por ello que resulta inexistente el acto reclamado como lo concibe el actor. --------------------------------

Respecto de lo anterior, la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia dispone: -----------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

En ese sentido, es de considerar que en autos quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, precisamente en el Considerando Segundo de esta resolución, es por ello que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, aunada a la circunstancia de que los argumentos que hace valer van enfocados a defender la legalidad y validez del acto impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a analizar el fondo del presente asunto. -------------------------------------------------------------------

Por último, tomando en cuenta que, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que se emitió resolución dentro del expediente número 1294/P-SAN/FISC/2019 (mil novecientos noventa y cuatro diagonal letras P guion S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil diecinueve), suscrita por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en la cual se determinó una sanción de carácter económico al actor por la cantidad de $20,700.05 (veinte mil setecientos pesos 05/100 moneda nacional), acto que él considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida dentro del expediente número 1294/P-SAN/FISC/2019 (mil novecientos noventa y cuatro diagonal letras P guion S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil diecinueve), suscrita por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. --------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria, lo anterior sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, el actor manifiesta en el punto 3 tres y 4 cuatro de los conceptos de impugnación, lo siguiente: ----------------------------------

1. *Por lo que hace al fundamento y motivo de la sanción y su monteo; es menester decir, que el Reglamento del SAPALA, contempla un supuesto infractor en su artículo: 274.- fracción XVII “Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales”, supuesto en el que en momento alguno, las demandadas han encuadrado la conducta de la supuesta infractora a la perfección; además de aducir motivo distinto de la conducta infractora*.
2. *Por lo que hace al contenido de la determinación impugnada se debe considerar:*
3. *No acredita razón, el accesar al inmueble a efecto de inspeccionar la descarga de aguas residuales; mayormente cuando se presume la existencia de un lugar exterior en el que fluyen las descargas finales, lugar idóneo para la toma de muestra de agua residual.*
4. *Resulta excesiva la fijación de la multa […]*
5. *Se genera inseguridad y zozobra jurídica, al no existir señalamiento expreso sobre el lugar preciso que ha de ser motivo de la inspección […]*

Por su parte las autoridades demandadas, señala que los conceptos de impugnación resultan infundados e inoperantes que interpreta incorrectamente las disposiciones del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, pues se limita a precisar partes aisladas del ordenamiento legal, que su escrito de demanda son interpretaciones orientadas a confundir el espíritu de la norma jurídica. -------------------------------------------------------------------------------------

Continúa señalando que el actor omite ofertar las probanzas concretas y suficientes que demuestren la ilegalidad de los actos impugnados. -------------

Por otro lado, en la ampliación a su escrito de demanda el actor señala:

*CONCEPTOS DE IMPUGNACION*

1. *Es así que el origen de la controversia y Litis planteadas, radica en que las demandadas acrediten de forma fehaciente e indubitable: la personalidad con la que se ostentan y actúan; la procedencia de la visita de inspección ordenada; que durante el inicio y sustanciación del procedimiento impugnado, se cumplieron a cabalidad todas y cada una de las formalidades esenciales de ley; que mediante elementos objetivos, se acredite la conducta infractora atribuida, la individualización de la sanción; así como que se respetó el derecho de audiencia previa a esta parte actora.*
2. *De igual forma, que el principio de legalidad y la competencia, cuestiones de orden público e interés social, queden acreditadas de forma fehaciente e indubitable […]*
3. *Se justifique el motivo por el que se pretendía ingresar al inmueble; siendo que el lugar a inspeccionar debe encontrarse al exterior del mismo, así como si persiste la clausura temporal total de los servicios de descargas, que agua residual se quiere revisar al no existir la misma.*

Las demandadas, en su ampliación a la contestación a la demanda, menciona que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes, pues se limita a realizar señalamientos carentes de fundamento legal, que si acreditan la personalidad que ostentan, y que su actuar se encuentra fundamentada. -------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tuvo al inspector con número C7172 (letra C siete uno siete dos), por no contestando la ampliación a la demanda. -------------------------

En razón de todo lo anterior, es que dichos conceptos de impugnación se consideran FUNDADOS y SUFICIENTES para decretar la nulidad del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------

El Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 88 ochenta y ocho, Segunda Parte, de fecha 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 271.** El Organismo Operador, a través de las Unidades Administrativas competentes, podrá comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales del presente Reglamento así como de las demás normas reglamentarias que le competan, y llevar a cabo visitas de inspección en los inmuebles, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto del presente Reglamento.

**Artículo 272.** Las visitas de inspección se practicarán para verificar cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Que el uso de los servicios que preste al cliente sea el contratado;
2. Que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
3. El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo;
4. El diámetro exacto de las tomas;
5. La existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
6. La existencia de fugas de agua o drenaje;
7. Que las instalaciones de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Organismo Operador;
8. Que se cumplan con las normas ecológicas en cuanto a contaminantes vertidos a los sistemas del Organismo Operador y la aplicación de las medidas conducentes;
9. Revisión de procesos de producción industriales para verificar descargas al alcantarillado sanitario;
10. Las descargas que se realicen al sistema de alcantarillado sanitario y pluvial operado por el Organismo Operador, así como el volumen y la calidad del agua descargada; y
11. Las demás que determine el Consejo Directivo o el Director General para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artí**culo 273.** El Director General del Organismo Operador o la unidad administrativa que de acuerdo a este Reglamento le corresponda, podrá ordenar de manera fundada y motivada, las visitas de inspección de conformidad con lo dispuesto por el presente título y bajo las reglas siguientes:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito, en el que se expresará:
2. El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
3. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la propia autoridad administrativa, debiéndose notificar personalmente al visitado;
4. El lugar, zona o bienes que han de inspeccionarse;
5. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
6. Las disposiciones legales que fundamenten la inspección; y
7. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite.
8. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
9. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la visita;
10. Al iniciarse la inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite para desempeñar su función;
11. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
12. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
13. En caso de oposición a la visita de inspección, se hará constar en el acta respectiva dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, y para el solicitante, en su caso, para que dentro del término de los tres días siguientes a la misma, el interesado ocurra ante el Organismo Operador a justificar su negativa. De no justificar los clientes su negativa a la inspección y de persistir en ésta, independientemente de las sanciones administrativas, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública;
14. Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le dejará citatorio con su vecino más próximo, señalándole el día y la hora en la que deberá permitir la inspección. Si por segunda vez, no se pudiere practicar la inspección, a petición del Organismo Operador, se iniciarán las acciones que resulten procedentes de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección;
15. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
16. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
17. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
18. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

De las anteriores normas jurídicas se desprende que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León podrá llevar a cabo visitas de inspección, así mismo determinan los supuestos bajo los cuales se practicaran dichas visitas y fijan las reglas para su ejecución y que solo se practican visitas por mandamiento escrito, en el que se expresará, el nombre de la persona que deba recibir la visita, y de los servidores públicos que deban efectuar la visita, lugar, zona o bienes que han de inspeccionarse; motivos, objeto y alcance de la visita; disposiciones legales nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite. -------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es de considerar que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran y en caso de que dicho visitado o visitados se opongan a la diligencia debe hacerlo constar en la respectiva acta, además debe dejarse citatorio al visitado con quien se entendió dicha visita, para que dentro del término de 3 tres días justifique su negativa ante la ahora demandada, o bien, si el visitado-propietario está ausente al momento de practicar la inspección, se le deberá dejar citatorio con el vecino más próximo, para el mismo efecto de acudir dentro del término de tres días a justificar su negativa. ---------------------

En ese sentido, la parte actora se duele que la demandada NO ha encuadrado la conducta cometida a la perfección y que no queda acreditada la afirmación de que es indispensable accesar al inmueble a efecto de inspeccionar la descarga de aguas residuales. --------------------------------------------

Lo anterior, al contener la resolución de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, una sanción impuesta al ahora actor en el punto resolutivo SEGUNDO: ------------------------------------------------------------------

*“Quedó acreditada la actualización de la infracción contemplada en el artículo 274 fracción XVII del Reglamento de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, conducta que fue atribuible como sujeto obligado al C.* (…) *titular de la cuenta 148233 como responsable de la descarga de aguas residuales correspondiente al inmueble ubicado en calle CUAUHTEMOC número 411, de la colonia OBREGÓN."*

El artículo 274 invocado en la resolución impugnada dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 274.** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

…

XVII. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales;

Bajo tal contexto, de las constancias que integran el procedimiento administrativo 1294 (mil doscientos noventa y cuatro), aportado en copia certificada por la autoridad demandada, se desprende lo siguiente: ---------------

* Orden de inspección de fecha 1 primero de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------------
* Acta de notificación de citatorio de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en la cual consta que se deja citatorio para que el actor espere el día 28 veintiocho del mismo mes y año a las 11:00 once horas, a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativa. -------------------------------------
* Citatorio de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------
* Acta de oposición, levantada el día 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se hace constar lo siguiente: *“Debido a que nadie atiende la presente diligencia a pesar de tocar en reiteradas ocasiones en el domicilio, aun cuando en el interior se escuchan voces, se procede a tocar en los domicilios de los vecinos más próximos al predio visitado sin obtener respuesta, por lo que considerando lo anterior, procedo a nombrar como testigos a …”*

Precisamente por esta última acta, se determinó lo siguiente: -------------

* Acuerdo de fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se instaura de oficio el procedimiento administrativo de sanción número 1294/P-SAN/FISC/2019 (mil novecientos noventa y cuatro diagonal letras P guion S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil diecinueve), en contra del ahora actor, firmada por el Jefe de Fiscalización Ecológica. -------
* Acta de notificación de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve y citatorio de la misma fecha. ---------------------------------
* Acta circunstanciada de fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se hace constar la notificación de instauración del oficio del procedimiento administrativo de sanción número 1294/P-SAN/FISC/2019 (mil novecientos noventa y cuatro diagonal letras P guion S A N letras F I S C diagonal dos mil diecinueve). -----------------------------------------------------------------
* Certificación de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el Jefe de Departamento de Fiscalización Ecológica, en la que se hace constar que trascurrió el término del actor sin que haya comparecido a fin de justificar la negativa para permitir la verificación correspondiente. ----------
* Acta de comparecencia, de ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. ------
* Acta de notificación de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, relativa a notificar el acta de comparecencia, ofrecimiento y admisión de pruebas y citatorio de la misma fecha.
* Acta circunstanciada de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------
* Resolución de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------
* Acta de notificación de citatorio de fecha 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve y citatorio de misma fecha. -------
* Acta circunstanciada de fecha 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------

Ahora bien, de lo antes expuesto, se aprecia que al actor le fue emitida orden de inspección por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 01 primero de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que se le dejó citatorio para que espere el día 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativa. --------------------------

El día 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, los inspectores levantan acta de oposición, en la que se hacen constar lo siguiente: *“Debido a que nadie atiende la presente diligencia a pesar de tocar en reiteradas ocasiones en el domicilio, aun cuando en el interior se escuchan voces, se procede a tocar en los domicilios de los vecinos más próximos al predio visitado sin obtener respuesta, por lo que considerando lo anterior, procedo a nombrar como testigos a …”*

En virtud de las anteriores diligencias, se acordó en fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la instauración oficiosa del procedimiento administrativo de sanción número 1294/P-SAN/FISC/2019 (mil novecientos noventa y cuatro diagonal letras P guion S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil diecinueve), en contra del ahora actor, firmada por el Jefe de Fiscalización Ecológica, culminando dicho procedimiento con la resolución de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrita por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en la cual se determinó una sanción de carácter económico al actor por la cantidad de $20,700.05 (veinte mil setecientos pesos 05/100 moneda nacional). -----------------------------------------------------------------------

Revisado lo anterior, es que le asiste la razón al actor, toda vez que de las diligencias y constancias referidas no se desprende que la demandada diera cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 273 fracción VIII y 274 fracción XVII del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, ya que si el inspector no pudo llevar a cabo la inspección en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, debido a que *nadie atiende la presente diligencia a pesar de tocar en reiteradas ocasiones en el domicilio, aun cuando en el interior se escuchan voces,* (supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 273 del Reglamento del organismo operador), él debió dejar nuevamente citatorio para practicar la inspección, y solo si por segunda vez no se puede practicar la inspección se iniciaran acciones procedentes, toda vez que en dicha acta solo se hizo constar que nadie atendió la diligencia. ---------------------------------------------------------------

Luego entonces, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II y IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acuerdo de 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se instaura de oficio el procedimiento administrativo de sanción número 1294/P-SAN/FISC/2019 (mil novecientos noventa y cuatro diagonal letras P guion S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil diecinueve), en contra del ahora actor, firmado por el Jefe de Fiscalización Ecológica, omite requisitos formales exigidos en las leyes, así por considerar que los hechos que la motivaron fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada. ------------------

En ese sentido, es procedente decretar la NULIDAD del acuerdo de fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se instaura de oficio el procedimiento administrativo de sanción número 1294/P-SAN/FISC/2019 (mil novecientos noventa y cuatro diagonal letras P guion S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil diecinueve), en contra del ahora actor, con fundamento en el artículo 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; y, por ser fruto de un acto viciado, también resulta procedente decretar la NULIDAD de la resolución de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. --------------------------------------------------------------------------

Sirven de apoyo al respecto, la Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Tesis:. Página: 280. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Página 47. Informe 1979, Tercera 29 Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, Página 39, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor: -------------------------------------------------

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SEXTO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** Respecto a las pretensiones intentadas por el actor, él refiere las siguientes: ---------------------------------------------------------------------------------------

*“De conformidad con el artículo 255 del normativo en cita, se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijados en base a: la controversia, Litis y causa de pedir; en las diferentes etapas del presente proceso.”*

Dicha pretensión se considera colmada de acuerdo con lo resuelto en el Considerando Quinto de la presente resolución. -----------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del acuerdo de fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se instaura de oficio el procedimiento administrativo de sanción número 1294/P-SAN/FISC/2019 (mil novecientos noventa y cuatro diagonal Letras P guion S A N diagonal Letras F I S C diagonal dos mil diecinueve), en contra del ahora actor, así como de la resolución de fecha 24 veinticuatro de junio del mismo año 2019 dos mil diecinueve; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución. ----------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión del actor, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando SEPTIMO de la presente sentencia. --------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico; a la parte actora personalmente. ----------------------------**------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---